



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026
TRÁMITE N° 2026-67088-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

NORMA OPERATIVA N° 39

TRATAMIENTO DE ENERGÍA INYECTADA POR GENERADORES DISTRIBUIDOS DE MEDIA ESCALA

1. OBJETIVO

Establecer los requisitos técnicos y de gestión, así como la correspondiente remuneración de energía inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala a instalaciones de distribución del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

2. BASE LEGAL

Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, Decreto Supremo N° 71 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026.

3. DEFINICIONES

Además de las definiciones presentes en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, se establecen las siguientes:

Central Generadora Sumergida: Es una central que, vincula a un nodo del Sistema Troncal de Interconexión – STI a través de instalaciones de transmisión no pertenecientes al STI y que no inyecta energía a dicho sistema. El efecto de estas centrales es reducir la demanda en el nodo de vinculación al STI.

Energía Inyectada: Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución por parte del Generador Distribuido o el Generador Distribuido de Media Escala.

Ente Regulador: Es la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.

Generación Distribuida: Es la actividad de generación de energía eléctrica que realiza un consumidor regulado o un Generador Distribuido de Media Escala, a partir de un sistema de generación descentralizado, con fuentes renovables con la finalidad de autoconsumo y/o inyección de energía a la Red de Distribución, según corresponda.

Generador Distribuido de Media Escala (GDME): Es la persona natural o jurídica que cuenta con una autorización emitida por el Ente Regulador para interconectar su Sistema de Generación Distribuida a la red de distribución de Media Tensión - MT del Operador Eléctrico correspondiente, cuya central generadora está sumergida en la Red de Distribución.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026, Página 1 de 3

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309



Operadores Eléctricos: Son las Empresas Eléctricas y los operadores rurales regulados, que ejercen las actividades de Distribución.

Sistema de Generación Distribuida: Es el conjunto de equipos, componentes y accesorios eléctricos físicos, interconectados para la Generación Distribuida.

4. PRINCIPIOS GENERALES

Todo Agente Distribuidor que posibilite la conexión de un GDME a su red de distribución, será responsable del cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos descritos en esta norma.

5. OPERACIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS DE MEDIA ESCALA

La operación de los GDME es posible solo a través de un Agente Distribuidor; un GDME vende su energía inyectada a través de contratos con el Agente Distribuidor que lo vincula a un nodo del STI y se encuentra sumergido en su red de distribución.

6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES

El Agente Distribuidor que incorpore la energía inyectada de un GDME, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 6.1. Presentar al CNDC, el Contrato de Conexión suscrito con el GDME.
- 6.2. Presentar al CNDC el Registro de Operaciones otorgado por el Ente Regulador a favor del GDME.
- 6.3. Informar el Punto de Conexión; el mismo constituye un punto de medición que deberá cumplir con los requisitos técnicos especificados en el Anexo 1 de la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial".
- 6.4. Las condiciones de la conexión del GDME deberán adecuarse al Reglamento de Conexión y Operación de GDME.

7. INFORMACIÓN PARA LA PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO

Para la declaración semestral establecida en la Norma Operativa N° 29 "Declaración Semestral de Agentes", el Agente Distribuidor que posibilite la participación de un GDME deberá informar la previsión completa de su demanda, sin reducir el efecto de la energía inyectada del GDME; asimismo, debe informar la previsión de la energía inyectada del GDME con detalle mensual para el horizonte de 48 meses.

8. GESTIÓN DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN

El Agente Distribuidor que posibilite la conexión de un GDME es responsable de la descarga y envío diario al CNDC de los registros de medición del GDME, conforme al





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026
TRÁMITE N° 2026-67088-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

procedimiento y plazos establecidos en el numeral 8 de la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial".

9. RETRIBUCIÓN DE INYECCIONES DE ENERGÍA DEL GDME EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM

- 9.1. Se valoriza la inyección de energía del GDME a precio spot del nodo de vinculación, para determinar la remuneración inicial que realiza el Distribuidor.
- 9.2. Se valoriza la inyección de energía del GDME al precio resultante de la diferencia ente el precio de energía estabilizado aprobado por el Ente Regulador y el precio spot del nodo de vinculación, para determinar el monto a remunerar que será distribuido entre todos los Agentes que conforman la demanda en proporción a su consumo de energía.
- 9.3. En el Documento de Transacciones Económicas (DTE), el monto a ser remunerado al GDME será asignado al Agente Distribuidor que posibilita la inyección de energía, el cual forma parte de las compras finales de los Agentes que componen la demanda.

10. CUMPLIMIENTO

El CNDC deberá informar al Ente Regulador todo incumplimiento de la presente Norma Operativa.

11. VIGENCIA

La presente Norma Operativa entrará en vigencia una vez que sea aprobada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) mediante Resolución expresa.

12. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a esta norma será propuesta por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y aprobada por la AETN, en concordancia con el artículo 4 del ROME, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.

